

## ARTÍCULO IV

El crédito a que se refiere el párrafo segundo del artículo I será utilizado para financiar hasta un total del 100 por 100 de los pagos debidos por la República de Chile por adquisición en España de bienes de equipo, proyectos de ingeniería y repuestos, previa conformidad de ambas Partes sobre cada operación específica.

## ARTÍCULO V

El crédito a que se refiere el párrafo tercero del artículo I será utilizado para financiar hasta el 100 por 100 de las adquisiciones de bienes y servicios en general, adquiridos por Chile, preferentemente en España o a través de España.

Con tal fin, Chile propondrá las operaciones concretas a ser financiadas por el mencionado crédito, con objeto de que los Organismos competentes españoles puedan apreciar, si cabe, su suministro desde España o a través de España y, en caso contrario, autorizar la libre disposición de los fondos correspondientes.

## ARTÍCULO VI

El período de utilización de los créditos mencionados en el artículo I será de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que los créditos no hubieran sido utilizados en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir de común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

## ARTÍCULO VII

La fecha de utilización de los dos créditos será, para cada operación específica, aquella en que el Banco de España adeude en la cuenta del Banco Central de Chile los importes de las órdenes de pago a favor de los exportadores españoles o, en su caso, las de las órdenes de pago a favor de los exportadores residentes en terceros países.

## ARTÍCULO VIII

Las cantidades utilizadas dentro del marco de los dos créditos objeto del presente Acuerdo, así como las sumas destinadas al reembolso de dichas cantidades y a la liquidación de los intereses correspondientes y demás cargas, estarán exentas en ambos países de todo tipo de impuestos, gastos y cargas.

## ARTÍCULO IX

La ejecución de las operaciones financieras, consecuencia del presente Acuerdo, será confiada:

- a) En nombre del Gobierno Español, al Banco de España.
- b) En nombre del Gobierno de la República de Chile, al Banco Central de Chile.

## ARTÍCULO X

Con el fin de ejecutar las disposiciones del artículo anterior, el Banco de España, que actuará en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abrirá sendas líneas de crédito por las sumas totales de los dos créditos, especificados en el artículo I, a favor del Banco Central de la República de Chile, que actuará en nombre y por cuenta del Gobierno de la República de Chile. El Banco Central de Chile podrá librar órdenes de reembolso para cubrir los pagos financiados dentro de los créditos citados, de acuerdo con las disposiciones de los artículos IV y V.

El Banco de España y el Banco Central de Chile establecerán un acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales internos necesarios para ponerlo en ejecución, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en lengua castellana, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado  
Español,  
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República de Chile,  
Oscar Agüero Corbalán

PROFORMA ANEXO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN FINANCIERA  
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPÚBLICA DE CHILE

En relación con lo establecido en el artículo X del Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República de Chile, firmado en el día de hoy, ambas Partes han convenido que, con el fin de conseguir la máxima rapidez operativa, es conveniente que cada orden para la disponibilidad del crédito abierto a favor del Banco Central de Chile, establecido en el tercer párrafo del artículo I de dicho Acuerdo, sea precedida de la pertinente consulta de la Embajada de Chile en Madrid y del informe favorable del Ministerio de Comercio Español al Banco de España sobre la operación considerada.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en lengua castellana, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado  
Español,  
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República de Chile,  
Oscar Agüero Corbalán

La Embajada de Chile en Madrid comunicó a este Ministerio, por nota verbal de fecha 12 de febrero de 1973, el cumplimiento por parte de su país de los trámites legales internos para la puesta en ejecución del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicó a la Embajada de Chile, por nota verbal de fecha 6 de abril de 1973, el cumplimiento por parte de España de todos los trámites legales internos necesarios para poner en ejecución el Acuerdo.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 6 de abril de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION de la República Popular de China al  
Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Mon-  
treux, 12 de noviembre de 1965.*

En relación con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, abierto a la firma en Montreux (Suiza) el 12 de noviembre de 1965, del cual España es parte, el Secretario general de la Unión Internacional de Comunicaciones ha notificado que, con fecha 16 de noviembre de 1972, el Gobierno de la República Popular China ha depositado un documento relativo a la adhesión del mismo al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1967, y en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 23 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 16 de abril de 1973 por la que se delega  
en el Director general de Personal diversas atribuciones  
relacionadas con el reconocimiento y liqui-  
dación de obligaciones de ejercicios cerrados.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto delegar en el Director general de Personal las atribuciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, Real Orden de 12 de marzo de 1964 y artículo 2.º de la vigente Ley de Presupues-